



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03147-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
SEGUNDO REGALADO IDROGO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Chiclayo, a los 16 días del mes de agosto de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez y Beaumont Callirgos, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Regalado Idrogo contra la sentencia de la Sala Especializada de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 104, su fecha 2 de mayo de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando el otorgamiento de la pensión reducida de jubilación dispuesta en el Decreto Ley N.º 19990, con abono de los devengados, intereses legales, costas y costos del proceso. Manifiesta que no se le han reconocido sus aportaciones realizadas durante 22 años y 7 meses al Sistema Nacional de Pensiones.

La emplazada solicita que se declare improcedente la demanda, manifestando que el demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria a fin de acreditar aportaciones.

El Tercer Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, con fecha 29 de setiembre de 2006, declara fundada la demanda arguyendo que el demandante cumple con los requisitos para acceder a la pensión dispuesta en el Decreto Ley N.º 25967 y la Ley N.º 26504.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda considerando que el demandante no ha acreditado, fehacientemente, las aportaciones que alega tener.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le otorgue una pensión de jubilación por haber reunido más de 20 años de aportaciones.

Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 38° del Decreto Ley N.° 19990, modificado por el artículo 9° de la Ley N.° 26504, y al artículo 1° del Decreto Ley N.° 25967, para obtener una pensión de jubilación, se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. Según el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 1, el demandante nació el 25 de octubre de 1937; por lo tanto, cumplió con la edad requerida el 25 de octubre de 2002.
5. De las Resoluciones N.°s 0000036867-2004-ONP/DC/DL 19990 y 11852-2004-GO/ONP, obrantes a fojas 4 y 5, se advierte que al demandante se le denegó la pensión de jubilación al no haber acreditado aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, considerando que las aportaciones de los años 1952, 1953 y de 1955 a 1960 (5 años y 1 mes) habrían perdido validez de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23° de la Ley N.° 8433, y que existía imposibilidad material de acreditar aportaciones adicionales.
6. Al respecto, este Tribunal ha precisado en reiteradas ejecutorias, que constituyen precedentes de observancia obligatoria, que:
 - A tenor del artículo 57.° del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.° 19990, los períodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas con fecha anterior al 1 de mayo de 1973, supuesto que no se verifica en el caso de autos.
 - En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11° y 70° del Decreto Ley N.° 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7° al 13°, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- Más aún, el artículo 13° de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas. A mayor abundamiento, el inciso d), artículo 7° de la Resolución Suprema N.º 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
7. Con los Certificados de Trabajo obrantes a fojas 2 y 3 de autos, se acredita que el demandante laboró en la Empresa Agroindustrial Tumán S.A.A., desde el 20 de octubre de 1946 hasta el 7 de agosto de 1953 y del 1 de octubre de 1961 al 31 de diciembre de 1970, y en la Empresa Agroindustrial Pucalá S.A., del 3 de febrero de 1955 al 28 de agosto de 1961.
 8. En consecuencia, ha acreditado un total de 22 años, 7 meses y 12 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, motivo por el cual le corresponde el otorgamiento de la pensión de jubilación antes citada, con el abono de los devengados e intereses legales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246° del Código Civil.
 9. Asimismo, conforme con el artículo 56° del Código Procesal Constitucional, corresponde disponer que la demandada sólo abone los costos del proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda; en consecuencia, NULAS las Resoluciones N.ºs 0000036867-2004-ONP/DC/DL 19990 y 11852-2004-GO/ONP.
2. Ordenar que la emplazada expida una nueva resolución otorgando la pensión de jubilación al demandante, de conformidad con los fundamentos de la presente sentencia, con abono de los devengados, intereses legales y costos del proceso.
3. **INFUNDADA** la demanda respecto al otorgamiento de las costas del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)